

## MIRADA EGOLÓGICA DE LOS DERECHOS HUMANOS LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994\*

ARIEL MASTRONARDI\*\*

En este trabajo abordamos un primer acercamiento al análisis de los derechos humanos desde la teoría egológica (TEGO) desarrollada por CARLOS COSSIO.

Como es evidente, COSSIO, por un límite temporal, dado que falleció el 24 de agosto de 1987, no tuvo un contacto directo con lo que hoy nosotros conocemos como los derechos humanos, pero la idea de este trabajo es reconocer cómo sus pensamientos, aplicados al momento actual, evolucionarán en una teoría egológica del siglo XXI, que aspirará a reconocer, criticar y mejorar la noción actual y futura de la interpretación de estos derechos.

En este sentido proponemos reflexionar sobre los derechos humanos desde una perspectiva actual, moderna, con el objetivo de modificar la praxis e interpretación de las conductas humanas que configuran el derecho.

Desde la TEGO del siglo XXI podría decirse que los derechos humanos no son estáticos, sino todo lo contrario, básicamente porque somos seres humanos, con historia, costumbres, una cultura y creencias que permiten transformar continuamente estos derechos.

\* Este trabajo es una reelaboración de la disertación pronunciada en las XXXIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, organizadas por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019, en el 70 aniversario del debate COSSIO-KELSEN en la Universidad de Buenos Aires, 25 años de la reforma constitucional de 1994 y el centenario de la fundación de la Universidad Nacional del Litoral.

\*\* Abogado, investigador (UBA). Profesor adjunto interino de Derecho penitenciario a través de la mirada de la teoría egológica (UBA). Profesor adjunto de Introducción al Derecho y Filosofía del Derecho (UCES). Funcionario del Poder Judicial de la Nación. Correo electrónico: ariel.mastronardi@pjn.gov.ar.

Para ello el método empírico dialéctico de la TEGO –fenomenología existencial– justamente analiza todas las variantes del ser humano mencionadas anteriormente. De esta manera, su aplicación desafía a los operadores jurídicos a hacer ontología, a “despegarse” de la silla de sus despachos, a “despegarse” de la mera normativa, para intervenir socialmente en el caso que debe abordar, convirtiéndose en algo así como un “influencer” del fenómeno.

### § 1. **¿EXISTE UN CONCEPTO DE DERECHO HUMANO EGOLÓGICO?**

En primer lugar, para poder empezar a formular una respuesta a este interrogante, necesariamente debemos remitirnos a JEAN-PAUL SARTRE y su existencialismo ateo, como así también a EDMUND HUSSERL y su fenomenología trascendental.

Estas teorías nos plantean que el “ser” es producto de la existencia humana, de su voluntad, mientras que lo que se conoce como “ser humano” se construye a medida que va existiendo. Es por esa primera instancia que sostenemos que, desde el punto de vista de COSSIO, los derechos humanos son dinámicos. En caso contrario se perdería de vista al “hombre” y su razón de existencia.

En este sentido, resulta interesante destacar la reflexión que acuña SARTRE cuando afirma que, “si se suprime al esclavo, es decir, si hacemos a un lado el ropaje jurídico, no quedan sino hombres de hecho”<sup>1</sup>.

En segundo lugar, la teoría egológica tiene como bases la libertad y la facticidad del hombre “en situación”, lo que lleva a “reconstruir” la concepción moderna de estos derechos con miras al “ser” humano y no a una mera construcción dogmática.

A partir de ello, el concepto de humanidad se torna una construcción subjetiva e histórica en que el humano es un ser contingente y proyectado. Es decir, si miramos los derechos humanos desde una óptica excesivamente formalista, lo único que lograremos será el análisis parcelario, reducido, insuficiente y estrecho de la realidad del fenómeno jurídico, que lo único que conseguirá será reforzar y hacer hegemónica esa separación entre lo que se dice y lo que se hace en materia de derechos humanos.

<sup>1</sup> SARTRE, *Cahiers pour une morale*, p. 588.

Por nuestra parte, en este ensayo, no buscamos llegar a un único concepto individual de "derechos humanos", sino que será el inicio de la defensa de una idea dinámica y global de ellos, que conlleve una mirada cultural, sociohistórica, y que priorice el análisis de la intersubjetividad de las conductas humanas, que son las que realmente crean y deshacen, construyen y destruyen todos los días los derechos humanos.

En este sentido, cuando se habla de derechos humanos, se suele acudir directamente a la norma jurídica, dejando de lado los valores jurídicos que necesariamente este fenómeno trae aparejados. Sí, existen valores jurídicos, y son el fundamento central en la teoría egológica (axiología jurídica), es decir, por ejemplo, el orden, la solidaridad y, aunque a HANS KELSEN no le parezca relevante, la justicia.

Pero, cuando diariamente la mayor parte de los operadores jurídicos acuden a los derechos humanos, no lo hacen con este objetivo, es decir no se enfrentan a la pérdida del carácter contingente y proyectado de la vida humana, sino que buscan subsumir una conducta en el tipo legal, creyendo así que se soluciona el problema. "En definitiva, no basta con ser 'humano', para tener por esa sola y única circunstancia, 'derechos humanos', pero tampoco basta para tener 'derechos humanos', su incorporación en textos sacrales"<sup>2</sup>.

Es decir, si por un lado a la hora de analizar solo nos quedamos con "el hombre" (como ser humano), como "sujeto de derecho", nos daremos cuenta de que no es más que un caparazón de objetividad<sup>3</sup>. El sujeto provisto de un yo, el hombre de los derechos humanos, es un ser absoluto, formal, dotado de sentido y fundamento. En términos lógicos, es un ser cuya existencia se justifica en un deber ser.

Pero este deber ser es un sistema reconocido previamente, "los derechos humanos", donde este propio "hombre" es quien justifica su propia existencia en los derechos humanos, y no los derechos humanos en el hombre.

Por esta razón es que sostenemos que COSSIO también estaría de acuerdo en que es el hombre el inherente a los derechos humanos y no al revés. Robustece esa afirmación lo destacado por SARTRE: "La comprensión del hombre como concepto universal y absoluto, propia

<sup>2</sup> MÉNDEZ, *Fenomenología existencial en el derecho: la teoría egológica como nueva cultura jurídica*, p. 61.

<sup>3</sup> SARTRE, *El ser y la nada*.

de los derechos humanos, nos lleva a una contradicción: 'yo soy entonces reconocido por el hombre. Pero el hombre soy yo'<sup>4</sup>.

Ahora bien, debemos admitir que, para el que no esté familiarizado con la TEGO, esto puede generarle un embrollo, dado que conlleva reconocer por un lado la libertad como sustento de estos "derechos humanos", y no la normatividad, la que será un elemento lingüístico del fenómeno jurídico. Es decir, reconocer la noción de derechos humanos en el "deber ser" conlleva la exigencia de que todo hombre sea reconocido como un fin en sí mismo, ideal propio de una moral capitalista, basada en una concepción de la dignidad humana mercantilista que solo mira en la persona humana un ente para ganar o perder dinero.

En ese sentido, resulta interesante recordar cómo COSSIO (en su ponencia en el IV Congreso Nacional de Filosofía, celebrado en Brasil) ya destacaba lo mucho que los operadores del mundo jurídico de esa época "pueden hacer dentro de la tradición democrática, para vivir en un mundo mejor, con solo librarse de esa ideología que mide todas las cosas, incluso la justicia, por el dinero y que hace del dinero, la razón de ser de la existencia humana. Como quintaesencia del espíritu capitalista, esta es la maldición de nuestra América como continente subdesarrollado, donde por eso el dinero pesa más aún"<sup>5</sup>.

Lamentablemente, esta vieja cita no pierde vigencia, y no por ser la egología la posición filosófica jurídica dominante en el mundo jurídico moderno.

Pero, si reconocemos que el hombre es inherente a los derechos humanos, estaremos reconociendo como inicio, entonces, que los derechos humanos son un proceso de lucha social, motivada y originada en una necesidad socialmente objetivada, producto de un estado de desposesión previa, en pos de su reconocimiento y satisfacción, de un sujeto o de un colectivo societario, actuante, biográfico e históricamente situado<sup>6</sup>.

Esta teorización solo podrá traer aparejado reconocer la problemática en una referencia material, pero no como un concepto único y salvador de estos derechos humanos, sino que los dotará de eficacia, ya que reconocerá su libertad, historicidad y su temporalidad. Así,

<sup>4</sup> SARTRE, *Cahiers pour une morale*, p. 77.

<sup>5</sup> COSSIO, *La crítica de la jurisprudencia dogmática como crítica de nuestra época*, LL, 108-1088 a 1092.

<sup>6</sup> MÉNDEZ, *Fenomenología existencial en el derecho: la teoría egológica como nueva cultura jurídica*.

solo podremos reconocer ontológicamente que cada "ser humano" posee un proyecto de vida y que este "ser" es la parte esencial del fenómeno jurídico y no un elemento accesorio.

## § 2. **BREVE PANORAMA ONTOLÓGICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD**

Los remedios jurisdiccionales para el que "ya tiene" son amplios, numerosos y abarcativos. Pero se problematiza la solución cuando el que "pide" es el que "nada tiene"<sup>7</sup>.

Ahora bien, es claro que la noción de derechos humanos a la que intentamos aproximarnos parte de una concepción culturalista, realista, de raíz fenomenológico-existencial y materialista. En efecto, consideramos que el derecho no es norma jurídica y afirmamos, en cambio, que el derecho es conducta humana en interferencia intersubjetiva, es decir, vida humana viviente y es en este espacio de la vida y de las prácticas sociales en donde ontológicamente radica el sujeto con sus necesidades.

Pero como operador jurídico, ¿cómo me encuentro con el sujeto y sus necesidades? La respuesta resulta ser más clara de lo que parece: se deberá hacer ontología, para encontrar el proyecto de vida del ser humano, que será "la propia calidad ontológica del ser humano, en su propia naturaleza de *ser libertad* [...] es lo que el hombre decide *ser y hacer* 'con' su vida y 'en' su vida [...] en tanto el hombre es un *ser libertad*. Solo un ser libre es capaz de proyectar"<sup>8</sup>.

Solo en ese momento podremos darnos cuenta de cómo la visión puramente normativa de los derechos humanos nunca podrá vivir el daño a la libertad fenoménica que genera la esencia capitalista del derecho. Un claro ejemplo de ello es el actual sistema penitenciario argentino y la pasividad de los operadores jurídicos frente a él. Sin abordar el problema ideológico del derecho penal, hoy en día el deber ser de los derechos humanos se cita en numerosas resoluciones judiciales penales, pero se encuentra separado notoriamente del "ser" en las cárceles federales y provinciales.

<sup>7</sup> MÉNDEZ, *Fenomenología existencial en el derecho: la teoría egológica como nueva cultura jurídica*, p. 62.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Breves apuntes sobre el "proyecto de vida" y su protección jurídica*, "Anuario de la Facultad de Derecho", n° 30, 2012-2013, p. 557.

Sin duda que una persona puede ejercer su libertad fenomenalizada y deberá ser responsable de sus consecuencias, pero no por ello el sistema penal y sus operadores deben ser indiferente a las condiciones en las que el ser humano cumple con la responsabilidad impuesta por el Estado de derecho.

Es claro que las condiciones materiales con las que cuenta gran parte de la población carcelaria argentina deberían ser atenuantes para la aplicación de pena en ciertos delitos (p.ej., delitos contra la propiedad), pero, más allá de esta discusión, lo que sí no puede suceder es que el Estado y el operador jurídico se vuelvan indiferentes hacia ese ser humano, y mucho menos crear ficciones, en nombre de los derechos humanos.

Si bien este ensayo no posee como objetivo analizar estadísticamente la situación carcelaria argentina, sí resulta ser una especie de aproximación para señalar cómo la falta de base ontológica repercute en el reconocimiento de los derechos humanos de forma estática, mientras que, en la dinámica, lo que sucede es todo lo contrario.

Un ejemplo del reconocimiento de un derecho humano estático versus un derecho humano dinámico egológico es lo que sucede con la interpretación del art. 23, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, con rango constitucional desde 1994, que establece: "*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*".

Se supone que este artículo también debe ser aplicado a los detenidos que se encuentran cumpliendo una pena, cuyas autoridades penitenciarias deberían garantizar su ejercicio. Sin embargo, ¿se verifica su efectivo cumplimiento? Lamentablemente, ¡no!; hoy en el ámbito federal las personas privadas de su libertad sufren no solo insuficientes condiciones de vivencia o, más bien, condiciones de sobrevivencia, sino que además no está garantizado el real acceso al trabajo en ámbito de encierro. Pero lo más complejo es que no hay un control o planificación por parte del Estado para evitar esa situación, y hasta muchas veces se omite su control por el temor de ser partícipe de la situación.

A su vez, discursos como "depende de la autoridad penitenciaria", "son políticas públicas de Estado, no puedo interferir", "es la política criminal del momento", "si no hay trabajo afuera porque deberían trabajar los presos" son muy comunes en los pasillos de los juzgados.

En este sentido, destacamos el voto razonado del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CAÑADO TRINDADE, que destaca

que “el derecho no puede quedarse indiferente a esto. La vida –al menos la que conocemos– es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable”<sup>9</sup>.

Hoy en día, la gran mayoría de los seres humanos detenidos en el Servicio Penitenciario Federal o en los servicios penitenciarios provinciales en la Argentina, según datos oficiales, no trabaja o, peor, se encuentra “trabajando” en una especie de servidumbre exclusiva, que consiste en una precaria limpieza de los pabellones, módulos, patios y pasillos (sin el más mínimo elemento de higiene o protección) un par de horas al día, con dos objetivos, por un lado un fin de “recreación” y por el otro un “posible” elemento de ponderación del área criminológica o laboral de la institución penitenciaria para la confección positiva de los informes para una hipotética libertad anticipada (condicional o asistida), que rara vez llega.

Así también, según estadísticas, al 29 de marzo de 2019 solo el Servicio Penitenciario Federal argentino poseía 13.900 seres humanos detenidos (sin duda que en estos últimos meses el número se ha incrementado), y diariamente existen prácticas que constituyen vulneraciones a los derechos humanos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>.

Si desagregamos el conjunto nacional por provincias en cuanto a cantidad de detenidos en distintos servicios penitenciarios, vemos que, solo hacia fines de 2017, el 86,5 % de los presos y las presas en la Argentina se alojaban en cárceles provinciales, y el 13,5 %, en cárceles federales o nacionales<sup>11</sup>. Del total de presos y presas en cárceles del país (sin considerar detenidos en comisarías porque no hay datos oficiales), el 45,5 % se encontraba alojado en unidades penales dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Sin embargo, la mayoría de las provincias acompañan la tendencia de la provincia de Buenos Aires, aunque esta y unas pocas más concentran una gran proporción de presos y presas. Es así que el 83 % del total de las personas presas en 2017 en el país se concentraba en seis

<sup>9</sup> Corte IDH, 12/9/2005, caso “Gutiérrez Soler vs. Colombia”.

<sup>10</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación, *El encarcelamiento en el SPF: dimensiones cuantitativas*, “Las cárceles en números”, año 5, n° 14, primer trimestre de 2019, [https://www.ppn.gov.ar/pdf/boletines/Boletin%20Estadistico%20PPN%20N%C2%BA%2014\\_1er%20trimestre%202019.pdf](https://www.ppn.gov.ar/pdf/boletines/Boletin%20Estadistico%20PPN%20N%C2%BA%2014_1er%20trimestre%202019.pdf).

<sup>11</sup> Procuración Penitenciaria de la Nación, *Informe Anual 2018. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, p. 4 y 5.

servicios penitenciarios (cinco provinciales y el Servicio Penitenciario Federal): Buenos Aires (39.879), Servicio Penitenciario Federal (11.861), Córdoba (8387), Mendoza (4384), Santa Fe (3480) y Salta (2774), y sin duda en estos últimos años los números se han incrementado con mayor notoriedad. Por ejemplo, durante el año 2018 se sobrepasó el umbral de los 100.000 presos y presas en todo el país.

Estas estadísticas se tornan aún peor; solo el 21 % de los detenidos en las cárceles argentinas recibe capacitación laboral, y podríamos seguir enumerando otras violaciones a los derechos humanos estáticos que se dan diariamente en el ámbito de encierro, pero la idea de este ensayo es poder evidenciar que, por más que el Estado ratifica órdenes normativas-sacramentales de un deber ser, el problema es que la mayoría de los operados jurídicos solo ve estas obligaciones como de medios y no como de resultado.

Por todo ello es que sostenemos que, si seguimos partiendo de que el derecho es solo norma, lo único que lograremos es una parálisis epistemológica. Con ello no se niega la importancia que tiene un bloque constitucional de normas que reconozcan necesidades<sup>12</sup>, pero ello no es suficiente. La norma jurídica es un elemento del fenómeno jurídico, pero es un elemento fundado, no fundante. El elemento fundante es la conducta humana, es decir, el propio ser humano. Por eso, si partimos de que el derecho es conducta, ello nos desplegará un panorama más prometedor, dado que nos encontraremos con un derecho que es vida humana viviente y es en este espacio de la vida y de las prácticas sociales en donde ontológicamente radica el sujeto y sus necesidades. Si ontológicamente el operador jurídico reconoce la necesidad, reconoce por ejemplo quiénes son los detenidos en la Argentina, lo que logrará será obtener "situación", le permitirá ver al "otro", y lo que sucederá, en definitiva, es correr el velo ideológico de una supuesta "igualdad" normativa.

Es por esto que este ensayo está dedicado a los operadores jurídicos del pasado y del futuro, a todos, ya que, desde una mirada egológica de los derechos humanos, todos los actores estamos involucrados en un escenario antropológico, histórico, de reproducción de acciones que objetivan las necesidades del ser humano. Para ello, no basta solo con reconocerlas, sino que hay que activar su efectivización. Si entendemos, por ejemplo, que un trabajo digno ayudará a igualar las

<sup>12</sup> MÉNDEZ, *Fenomenología existencial en el derecho: la teoría egológica como nueva cultura jurídica*.



necesidades de muchos de los seres humanos que "nada tienen", y que la selectividad del derecho penal solo los criminaliza, debemos hacer todo lo posible activamente para concretarlo.

Esto necesariamente requerirá la toma de posición activa de los operadores jurídicos, ya no bastará con esconderse detrás de las palabras muertas de una norma o en los grandes y lujosos despachos. Deberemos vivir el presente –tiempo existencial– como un pasado que sobrevive y un futuro que se proyecta y se anticipa. Debemos vivir las "necesidad", vivenciar el plan de vida de un ser humano, por ejemplo, de los privados de la libertad, conocer las carencias, de dónde proviene, quiénes son y eso traerá aparejada la búsqueda de una efectivización –como sostenía BOBBIO– de los derechos humanos, que tendrá como norte apártese de la idea de que solo son un número más en el sistema y reconocerlos como personas.

En palabra de SARTRE: "Sin embargo, la fatiga y la miseria lo abruman (al proletariado); es preciso que reviente o que obtenga satisfacción. ¿Sobre qué apoyará sus reivindicaciones? ¡Y bien, precisamente sobre nada! O, si se prefiere, sobre las mismas: la necesidad crea al derecho"<sup>13</sup>.

Esta será una proeza inalcanzable si no rotamos a una visión filosófica que contemple las necesidades, al propio ser humano, que reconozca el sentir del otro y que tenga una concreta visión de su accionar como una obligación de resultado. No basta solo con reconocer derechos, sino que la tarea demanda más responsabilidad ya que hay que producirlos y ampliarlos.

La reforma constitucional de 1994 nos ha dado las herramientas para afrontar la dinámica del derecho moderno; ya hemos logrado la ampliación de derechos, por el momento no necesitamos más normas jurídicas, sino que los operadores judiciales y los académicos puedan reconocer al sujeto que padece, al sujeto de la carencia material, y estén dispuestos a garantizarles efectivamente soluciones a las carencias que el propio orden jurídico genera.

Ello, a nuestro entender, podrá comenzar si reconocemos que la justicia deberá tender a igualar los puntos de partida<sup>14</sup>, en esta sociedad diferenciada, y esto se podrá realizar también si la interpretación de la justicia va en camino de reconocerla como un entendimiento so-

<sup>13</sup> Cfr. BEAUVOIR, *J. P. Sartre versus Merleau-Ponty*, p. 60, con su referencia a SARTRE, *Los comunistas por la paz*, p. 1581.

<sup>14</sup> COSSIO, *La teoría de la verdad jurídica*.

cietario<sup>15</sup>, sin fricciones, en la integración del proyecto existencial de la vida personal de los demás.

Es por ello que debemos entender que en la justicia no hay una objetividad entitativa, sino una objetividad apreciativa porque solo esto intenciona la vivencia en que emerge, no hay justicia distributiva y justicia conmutativa, como sostenía ARISTÓTELES, sino que nos encontramos ante una justicia que existe, que es social, que es coexistencia. Por ello la verdadera justicia tiene que ser siempre la "justicia social". Ella deberá pregonar la igualación de libertad, que en sí significa igualación en cada punto de partida, creando esto y dejando libre a la creación después, lo que en realidad se opone a la figura aristotélica, ya que la egología pregonará que hay que dar más al que está más abajo<sup>16</sup>.

### § 3. **CONCLUSIÓN**

A lo largo de estas ideas intentamos señalar cómo, a través de la TEGO, podemos vivenciar que los derechos humanos no son estáticos, sino todo lo contrario, poseen el dinamismo propio de este siglo XXI, que, como ya dijimos, nos sobrepasa, muchas veces nos deja atrás, pero que, con la ayuda de su método empírico-dialéctico –fenomenología existencial, ontología–, pondrá en manos de los operadores jurídicos del hoy y del mañana una responsabilidad mucho mayor a la hora de analizarlos.

A través de la referencia al sistema penitenciario, representamos de la manera más clara posible qué sucede con los derechos humanos en ese ámbito.

Muchos son los ejemplos que pueden elegirse, el derecho a la privacidad de nuestra información digital, la efectiva libertad económica y sobre el cuerpo de la mujer, pero todos tendrán un mismo denominador común, el contexto histórico, la libertad, la supervivencia, es decir, los derechos humanos dinámicos.

En fin, la única forma de toparnos con la realidad es haciendo ontología, la que servirá de herramienta para que los operadores salgan de su pasividad y se transformen en protagonistas del conflicto.

<sup>15</sup> COSSIO, *Las tendencias actuales del derecho*, "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. VIII, n° 30, 1958, p. 31.

<sup>16</sup> MÉNDEZ, *Fenomenología existencial en el derecho: la teoría egológica como nueva cultura jurídica*.

Este ensayo no busca concluir que existe un derecho totalmente justo o perfecto, pero lo que sí busca es señalar la necesidad de reclamarles, por difícil que pueda aparentar, a los operadores jurídicos (juez, abogado, fiscal, empleado, entre otros), ir hacia la justicia que verdaderamente efectivice derechos, es decir, tender a una justicia social.

En este momento histórico, y luego de las luchas emprendidas, no necesitamos más códigos o procedimientos, sino que lo que necesitamos son derechos humanos reales, que se efectivicen en el mundo real, que respeten y reconozcan planes de vida de sujetos libres y no abstracciones que romantizen sentencias. Es decir, lo que debemos reconocer son nuestras acciones diarias y cotidianas como actores de derecho, para solo así lograr espacios de reconocimiento de dignidad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BEAUVOIR, SIMONE DE, *J. P. Sartre versus Merleau-Ponty*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1963.
- COSSIO, CARLOS, *La crítica a la jurisprudencia dogmática como crítica a nuestra época*, LL, 108-1088 a 1092.
- *Las tendencias actuales del derecho (bases para su análisis)*, "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. VIII, n° 30, 1958, p. 17 a 44.
- *Teoría de la verdad jurídica*, Buenos Aires, El Foro, 2007.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS, *Breves apuntes sobre el "proyecto de vida" y su protección jurídica*, "Anuario de la Facultad de Derecho", n° 30, 2012-2013, p. 551 a 579.
- MÉNDEZ, EDUARDO H., *Fenomenología existencial en el derecho: la teoría egológica como nueva cultura jurídica*, Lanús, Universidad Nacional de Lanús, 2018.
- Procuración Penitenciaria de la Nación, *El encarcelamiento en el SPF: dimensiones cuantitativas*, "Las cárceles en números", año 5, n° 14, primer trimestre de 2019, [https://www.ppn.gov.ar/pdf/boletines/Boletin%20Estadistico%20PPN%20N%C2%BA%2014\\_1er%20trimestre%202019.pdf](https://www.ppn.gov.ar/pdf/boletines/Boletin%20Estadistico%20PPN%20N%C2%BA%2014_1er%20trimestre%202019.pdf).
- *Informe Anual 2018. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*, [www.ppn.gov.ar/pdf/deptoinvestigacion/2018-Estad%20C3%ADsticas.pdf](http://www.ppn.gov.ar/pdf/deptoinvestigacion/2018-Estad%20C3%ADsticas.pdf).
- SARTRE, JEAN-PAUL, *Cahiers pour une morale*, Paris, Gallimard, 1983.
- *El ser y la nada. Ensayo de ontología fenomenológica*, trad. J. VALMAR, Barcelona, Altaya, 1993.